000763/2024

Comodoro Rivadavia, cuatro de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., I. D. c/ C., J. A., A., C. H. Y C., A. s/ CUIDADOS PERSONALES Y ALIMENTOS" Expte. N° 763/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1439/2024), por haber interpuesto el demandado el 5/9/2024 (ID 1626973), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 4/9/2024 que dispone con carácter provisorio, el aumento en su piso de monto mínimo establecido en la cuota alimentaria fijada el día 15/5/2024 a cargo del Sr. J. A. C., a favor de los niños A. E., J. N., L. M. J. C. y de la adolescente T. A.. C., la que quedará establecida en la suma equivalente al TREINTA (30%) POR CIENTO mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de $400.000 -con más asignaciones familiares en caso de que las perciba-.

I- Se agravia porque considera que el monto mínimo dispuesto por la jueza en concepto de asistencia alimentaria le causa un gravamen irreparable toda vez que no cuenta con un trabajo e ingresos estables y se sostiene con la realización de "changas" que no alcanzan para cubrir mensualmente la suma dispuesta.

Agrega que en la audiencia de mediación manifestó que en cuanto consiga un trabajo en relación de dependencia se comprometía a realizar el aporte solicitado por la progenitora en concepto de asistencia alimentaria, pero en este momento le es imposible.

Refiere que al momento de la separación se retiró de la vivienda de su propiedad para que resida la progenitora junto a los hijos de ambos sin retirar bien alguno, asimismo dejo a disposición de la Sra. S. un vehículo, que luego ella vendió. Añade que ofreció en mediación complementar el aporte económico con un aporte en especie como el traslado de los niños a la institución educativa para evitar el gasto de Uber mensual, el cuidado de una forma equitativa de los niños, propuestas que fueron rechazadas por la Sra. S.. Concluye que la progenitora incurre en delito de impedimento de contacto porque desde hace 10 meses no tiene contacto con sus hijos.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1638611) solicita el rechazo de los agravios con costas.

El 4/10/2024, contesta vista la Sra. Asesora de Familia (ID 1667249), considera que se debe rechazar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el demandado, en cuanto fija alimentos provisorios en beneficio de los niños y adolescentes, destaca que se trata de cuatro alimentistas y que cabe recordar los valores de la canasta básica de crianza –julio 2024 $436.261 por hijo, datos del INDEC-.

II- Adentrándonos al tratamiento del recurso hemos de señalar que los alimentos provisorios se han fijado en el marco de la medida cautelar del derecho de la familia, la que están sometidas a presupuestos propios de la materia.

Los alimentos provisorios no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la

asistencia alimentaria (conf. SCBA 20-5-82, DJBA 123260; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

Están destinados a regir desde que se los solicita hasta el dictado de la sentencia que se dicte en proceso principal, y tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades de la persona menor de edad, ya que la espera hasta la finalización del juicio puede privarlo de los rubros esenciales para su vida (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo III, pág. 543 y 544, Editorial Rubinzal Culzoni).

Como toda resolución sobre alimentos, la que dispone los provisorios no causa estado, y podrá ser modificada con anterioridad a la sentencia, cuando existan necesidades concretas insatisfechas de los alimentados y posibilidad económica del alimentante.

Tratándose de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación; y ante la duda ha de estarse a favor de la subsistencia de los alimentos. La jurisprudencia ha entendido que dichos principios caben excepcionalmente en los supuestos en que se tramiten incidentes de aumento de cuota alimentaria. Es que si la necesidad se acredita en términos de verosimilitud, el aumento provisorio de cuota como medida cautelar debe prosperar en defensa del interés superior de las personas menores de edad; sin que se pueda entender que se prejuzga sobre la procedencia del incidente de aumento de cuota, desde que el análisis no escapa al requerimiento de un derecho solamente verosímil y con prescindencia del mérito de fondo (CNApelCiv, sala J,

“L., M. L. c/V., L. A. s/aumento de cuota alimentaria s/ art.250 CPC - incidente civil” - 20/08/2015; ED 264,275; RCCyC 2015 -octubre-, 132; La Ley Sup. Doctrina Judicial Procesal 2015 -noviembre-, cita online: AR/JUR/28433/2015).

En tal marco, en el supuesto bajo examen, a la luz del monto de la cuota de alimentos que el apelante se encuentra abonando –$120.000-, el tiempo transcurrido entre el pedido de aumento y la fecha en que se estableció la primera cuota alimentaria provisoria 15/5/2024, las circunstancias y las necesidades esgrimidas por la actora en su escrito (ID 1624260) – calefacción con garrafas $140.000, leña $50.000, transporte escolar de los niños al Colegio $150.000, con más los demás gastos generados para la manutención de los niños y la adolescente, la opinión de la Asesora de Familia (ID 1667249 -3/10/24-), entendemos pertinente la fijación de la cuota provisoria de alimentos apelada y el monto por el que se estableciera la misma a mérito de las necesidades de L., A., J. y T. C..

El monto establecido en la instancia de grado se encuentra dentro de los parámetros fijados en el fuero para casos similares, no se advierte una desproporción y siendo los mismos provisorios, se verán seguramente ajustados en la sentencia definitiva, luego de transcurrido el debate.

Por último, cabe dejar sentado en punto a las posibilidades económicas del demandado que no lo exime de responsabilidad la mera invocación de que no cuenta con un trabajo e ingresos estables, o que se sostiene haciendo changas pues ninguno de estos argumentos

resulta suficiente “per se” para establecer un quantum de la cuota alimentaria provisoria menor a la fijada.

Queda claro que lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber (cfr. Cámara de Familia de 2da. Nominación de Córdoba publicado en Actualidad Jurídica de Córdoba, Nro. 57, pág. 6179).

Los padres a fin de proveer a la asistencia de sus hijos menores, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe.

Está en el campo de la responsabilidad paterna dedicar parte de sus horas libres, en una medida que resulte razonable, a tareas remuneradas con las cuales poder completar la cuota, y hasta tiene el deber de reemplazar el trabajo escasamente remunerado por otro que signifique un mayor ingreso, aunque ello implique también un mayor esfuerzo. Según este deber del progenitor, la cuota deberá fijarse sobre la base del cálculo de los que podría obtener como ingresos regulares el demandado, conforme a su capacitación laboral, edad, estado de salud, etc. (Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea, Bs. As., 1999, pág. 207).

En definitiva, la mera invocación de falta de recursos alegada por el alimentante, no puede relevarlo sin más de su obligación, ya que le corresponde arbitrar los medios para la satisfacción de los deberes que provienen del nacimiento de los hijos. El padre se encuentra constreñido a trabajar, de modo de procurarse los recursos necesarios para satisfacer dichas necesidades.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1669732) y confirmar la providencia fechada el 4 de septiembre de 2024.

III- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 5, 6bis, 8, 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1669732) y confirmar la providencia fechada el 4 de septiembre de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia de la Dra. S. M.

en la suma de pesos equivalentes a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. C. D., en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS, con más la imposición del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°570 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS